Núm. 50 3750
Fecha 7 de febrero de 1989 11:50 a.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME

Artículo 1.- Propósito.

El propósito de este reglamento es el de establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicación en el Departamento de Instrucción Pública complementando las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 2.- Autoridad Legal.

Este Reglamento se promulga al amparo de la sección 3.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

Artículo 3.- Aplicación.

Este reglamento regirá en todos los procedimientos adjudicativos que se ventilen en el Departamento de Instrucción Pública, excepto:

A. Procedimientos Adjudicativos establecidos por leyes y reglamentos federales aplicables al Departamento de Instrucción Pública.

B. Procedimientos voluntarios de resolución de disputas establecidos o que se establezcan por ley o reglamento.

C. Procedimientos de compras y subastas formales de bienes y servicios, según definido en los reglamentos vigentes sobre esta materia.

Artículo 4.- Inicio del Procedimiento de Adjudicación.

Todo procedimiento de adjudicación se iniciará con la radicación de la querella, solicitud o petición en la Oficina de Inspección de Quejas, en la cual se recibirán los documentos y se abrirá el expediente administrativo.

Artículo 5.- Competencia.

La querella, solicitud o petición se podrá radicar en la oficina del superintendente de escuelas del distrito correspondiente, quien recibirá los documentos y referirá los mismos a la Oficina de Inspección de Quejas en un término de tres (3) días calendario.

Artículo 6.- Promoventes del Caso.

Podrán radicar una querella, solicitud o petición en el Departamento de Instrucción Pública: los funcionarios de ésta designados para ello por el Secretario de Instrucción Pública; funcionarios de otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al amparo de la sección 6.5 de la Ley Núm. 170, supra, y cualquier persona autorizada por las leyes que administra el Departamento de Instrucción Pública o que reclame un derecho bajo las mismas o bajo los reglamentos emitidos a su amparo.

Artículo 7.- Sustitución de Partes.

En los casos radicados por un funcionario del Departamento de Instrucción Pública o por otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Estado será considerado la parte promovente, por lo que el cese en su empleo o posición del funcionario que radicó la querella o solicitud no requerirá la sustitución de parte.

En los casos radicados por personas naturales o jurídicas, el Departamento de Instrucción Pública podrá autorizar la continuación del caso, según los criterios de la Regla 22 de las de Procedimiento Civil de 1979.

Artículo 8.- Contenido de la Querella o Solicitud.

La querella o solicitud deberá describir los hechos en que se basa la acción y el remedio solicitado, de forma general o específica, y deberá estar firmada por el promovente o, en los casos de personas naturales o jurídicas que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico, por su abogado. Las personas jurídicas privadas podrán suscribir querellas o solicitudes por medio de una persona autorizada para ello por ley o por resolución de dicha persona jurídica.

La querella deberá conformarse, en la medida que las circunstancias del caso lo permitan, a los formularios que provea el Departamento de Instrucción Pública para estos fines.

Artículo 9.- Notificación de la Querella o Solicitud.

Dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación, el Departamento de Instrucción Pública notificará por correo a la parte querellada o promovida copia de la querella.

Artículo 10.- Contestación a la Querella o Solicitud.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la querella o solicitud, la parte querellada o promovida realizará su contestación o alegación, en la que deberá incluir las defensas que le asistan.

Artículo 11.- Enmiendas a las Alegaciones.

El oficial examinador a cargo del caso podrá autorizar la enmienda de las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud de enmienda se radica dentro de un término razonable con antelación a la vista.

Ni el Departamento de Instrucción Pública ni el querellante o promovente que sea funcionario de otra agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrán solicitar la enmienda de la querella o solicitud en el acto de la vista. De ser necesaria tal enmienda el oficial examinador suspenderá la vista, ordenará que se realice la enmienda por escrito y se notifique al querellado o promovido dentro de

los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha de la vista, y ordenará un nuevo señalamiento.

Artículo 12.- Rebeldía.

Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, o a la vista o cualquier otra etapa del procedimiento, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del oficial examinador, podrá ser declarada en rebeldía, eliminársele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. Cualesquiera de estas determinaciones le será notificada a la dirección de récord, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez el Departamento de Instrucción Pública emita una resolución final del caso.

Artículo 13.- Representación Legal.

Las partes ajenas a la agencia que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado actuando en su carácter oficial, podrán comparecer por sí o representadas por abogado. La representación por abogado no le será requerida a las personas jurídicas.

Artículo 14.- Delegación para Disposición de Asuntos Procesales.

Los oficiales examinadores tendrán autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de prueba; y podrán emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.

Las determinaciones así tomadas por los oficiales examinadores serán consideradas como de la Agencia y sólo serán revisables por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

Artículo 15.- Descubrimiento de Pruebas.

A) Casos radicados por el Departamento de Instrucción Pública o por funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El querellado o promovido tendrá derecho a solicitar dentro de un tiempo razonable antes de la vista, y a la conferencia con antelación a la vista,la siguiente información:

1 Todos los documentos que estén en poder del Departamento de Instrucción Pública con relación a la querella que la Agencia o funcionario de otra agencia se proponga utilizar en el caso.

2 La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio.

B) Casos radicados por personas ajenas a la Agencia.

El oficial examinador podrá autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento de pruebas, en el ejercicio de su discreción.

Artículo 16.- Conferencia con Antelación a la Vista.

El oficial examinador podrá convocar motu propio o a solicitud de una parte una conferencia con antelación a la vista, y podrá ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco (5) días laborables anteriores a la fecha de esta vista.

Artículo 17.- Notificación de Vista.

La notificación de vista cumplirá sustancialmente con el contenido del formulario que adopte el Departamento de Instrucción Pública para estos fines.

Artículo 18.- Transferencia y Suspensión de Vista.

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco (5) días laborables con anterioridad al señalamiento.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la Agencia o un funcionario del Estado Libre Asociado, dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis (6) meses desde la radicación de la querella o solicitud.

Artículo 19.- Evidencia en el Récord.

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma no haya sido sometida formalmente por alguna de las partes, y no se considerará admitida hasta tanto esto no lo determine el oficial examinador en la conferencia con antelación a la vista o en la vista del caso en su fondo.

Todo informe o documento producido por la Agencia o por un funcionario del Estado Libre Asociado deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia si dicha persona está presente en la vista para ser contrainterrogado sobre el documento de que se trate, a menos que las partes estipulen el contenido del informe.

Artículo 20.- Propuestas de Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho.

El oficial examinador podrá ordenar a las partes radicar un proyecto de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

Artículo 21.- Desestimación o Disposición Sumaria.

El juez administrativo podrá desestimar o disponer sumariamente una querella o solicitud motu propio o a solicitud de una parte, de entender que la misma no plantea

hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

El oficial examinador a quien se le refiera una solicitud de desestimación o de disposición sumaria referirá la misma al Secretario de Instrucción Pública o al juez administrativo para su adjudicación.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración. Si la disposición de caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, el Departamento de Instrucción Pública celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración.

Artículo 22.- Reconsideración y Revisión Judicial.

Toda parte adversamente afectada por una resolución final del Departamento de Instrucción Pública podrá solicitar la reconsideración de la resolución a tenor con lo dispuesto en la sección 3.15 de la Ley Núm. 170.

Si el Departamento de Instrucción Pública no toma acción alguna dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de la notificación de la resolución objeto de la reconsideración, la parte afectada tendrá un término de treinta (30) días contados a partir de la expiración del primer término de 30 días del archivo en autos de la resolución, para solicitar la revisión judicial.

Si el Departamento de Instrucción Pública actúa sobre la solicitud de reconsideración, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a correr a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final dictada en reconsideración.

Artículo 23.- Procedimientos de Acción Inmediata.

En aquellos casos en que el Departamento de Instrucción Pública emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la sección 3.17 de la Ley Núm. 170, en la misma resolución u orden notificará a las partes con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente, se deja en vigor temporeramente o se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la expedición de la resolución u orden de acción inmediata.

Una vez concluida la vista a que se hace referencia en este artículo, el oficial examinador determinará el curso ulterior de los procedimientos.

Artículo 24.- Notificaciones.

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el oficial examinador disponga otra cosa.

Las resoluciones u órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

Artículo 25.- Sanciones y Multas.

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el oficial examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmnte interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de $300.00 a discreción del oficial examinador que presida los procedimientos donde surja la conducta prohibida.

Artículo 26.- Separabilidad.

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

Artículo 27.- Derogación.

Por la presente se derogan todas las disposiciones contenidas en los reglamentos, normas y usos procesales del Departamento de Instrucción Pública que regulen los procedimiento de adjudicación que sean incompatibles con lo dispuesto en este reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de febrero de 1989.

Fecha de aprobación: 7 de febrero de 1989

Fecha de vigencia: 7 de febrero de 1989

RAFAEL CARTAGENA RODRIGUEZ
SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA